



Roj: **STSJ AR 986/2016 - ECLI:ES:TSJAR:2016:986**

Id Cendoj: **50297330012016100254**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2016**

Nº de Recurso: **64/2013**

Nº de Resolución: **355/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

RECURSO Nº 64/2013 y SU ACUMULADO Nº 69/2013

SENTENCIA NÚMERO:355/2016

SENTENCIA: 00355/2016

En Zaragoza a 13 de julio de 2016, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución.

Magistrados.

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Recurrentes Control y Calidad de Aguas Potables, S.L. representado por la Procuradora D^a. Laura Sánchez Tenías y defendido por el Letrado D. Enrique Sancho Gargallo (PO 64/2013) y Comarca de Hoya Huesca/Plana de Huesca representada por la Procuradora D^a. Patricia Peire Blasco y defendida por el Letrado D. Amor Francisco Aranda Moreno (PO 69/2013).

Demandado Lasaosa Productor Químicos S.L. representada por el Procurador D. Luis Ignacio Ortega Alcubierre y defendida por el Letrado D. Pablo Malo Murillo.

SEGUNDO: Actuación recurrida.

Acuerdo 5/2013 de 25 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón por el que se estima el recurso especial interpuesto por Lasaosa Productos Químicos contra la Resolución de la Comarca de Hoya de Huesca por la que se adjudica el contrato denominado "prestación del servicio de control de calidad del agua de consumo humano de la Comarca de la Hoya de Huesca" y se anula la adjudicación del contrato ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, debiendo acordarse



la exclusión de la propuesta de Control y Calidad de aguas potables, S.L. por entender el Tribunal que la presunción de anormalidad de su oferta no ha resultado desacreditada de forma objetiva ni razonada, y que la misma en aras a preservar el interés público de la licitación debe ser rechazada y conceder a LASAOSA PRODUCTOS QUÍMICOS, S.L. -siguiente licitador clasificado- un plazo de diez días para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del art. 151 del TRLCSP en los términos señalados en el art. 47.2 del TRLCSP.

TERCERO: Procedimiento.

Interposición de los recursos el 25 y el 27 de marzo de 2013.

Por Auto de 21 de mayo de 2013 se acumularon los dos recursos.

Demanda el 30 de septiembre y 1 de octubre de 2013.

Contestación a la demanda el 21 de noviembre de 2013.

Apertura del proceso a prueba el 20 de enero de 2014, practicándose prueba pericial de la actora Ldo. Economía D. Desiderio , y demandada D^a. Camino y D. Severino .

Conclusiones de la parte actora el 17 y 19 de junio de 2014.

Conclusiones de la Administración demandada el 7 de julio de 2014.

Se señaló para votación y fallo el día 29 de junio de 2016 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO: Cuantía.

185.752,58 euros.

QUINTO: Pretensiones de Cicap, S.L.

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Reconocimiento situación jurídica individualizada, consistente en que la Administración demandada abone en concepto de daños a CICAP, S.L. la cantidad de 51.896,25 euros más los intereses y costas del procedimiento.

Pretensiones de la Comarca de Hoya Huesca.

1. Estimación de la demanda y nulidad de la resolución impugnada.
2. Declarar conforme a derecho la resolución nº 779 de 3 de diciembre de 2012 del Presidente de la Comarca que adjudicaba el contrato a la empresa Control y Calidad de Aguas Potables, S.L.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

1) Licitado el concurso para la prestación del servicio del control de agua de consumo humano de la Comarca de Hoya de Huesca, (BOE 16 de octubre de 2012) se presentaron entre otras las ofertas de CICAP, S.L. 149.994 más Iva y de LASAOSA 185.752 más Iva. En el acta de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2012 se indica que la oferta de CICAP puede ser anormal o desproporcionada, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 152 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y Anexo VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se requirió justificación documental de la baja ofertada, en la que se asegure su normal cumplimiento. El representante de CICAP, presenta la documentación requerida y da las explicaciones pertinentes ante la Mesa de licitación. Explicaciones que son informadas por el Técnico de Medio Ambiente de la Comarca ese mismo día. Tras ello y como quiera que era la oferta mejor puntuada fue objeto de adjudicación el contrato de servicio a CICPA por la Presidencia de la Comarca el día 3 de diciembre de 2012. Frente a esta adjudicación se interpone por LASAOSA recurso ante el Tribunal de Contratos.

2) El Tribunal de Contratos estima la impugnación pues considera que no se ha justificado, ni por el informe del Técnico de la Comarca, ni por las alegaciones de CICAP, que la oferta pueda ser cumplida. Por el contrario se ha aportado informe por el recurrente que no ha sido contradicho por el órgano de contratación. Concluye que no ha sido destruida la presunción de anormalidad y en concreto que es insólito un margen empresarial de beneficio del 43 %.

3) La Comarca alega que tramitó la cuestión relativa a la baja desproporcionada de conformidad a lo establecido en el art. 152 del TRLCSP. Dice que tras detectar la baja temeraria y oír las alegaciones informó la Técnico de Medio Ambiente concluyendo que la oferta era apta y que es posible ejecutar el contrato. El informe presentado por Lasaosa en el que se concluye que no es posible ejecutar el contrato no tiene en cuenta el pliego de cláusulas administrativas y en concreto la relevancia del precio unitario que sólo estaba incluido para



modificaciones y ampliaciones, no está incluido para valorar el coste total. La resolución del TACPA no tuvo en cuenta el informe de la Técnico ni las justificaciones dadas. Con posterioridad a lo indicado el órgano de contratación envió un informe de fecha 27 de diciembre de 2012 en el que se indica que con la oferta de CICAP es posible cumplir el contrato.

4) CICAP, está en contra de la valoración de los informes hecha por el TACPA. Alega a su vez que carece de motivación para desechar el informe del órgano de contratación y que no es esa su función. En cualquier caso aporta un informe pericial de la empresa TRADEBE en el que se concluye que el contrato es perfectamente ejecutable, determinando incluso el beneficio dejado de obtener que es de 51.896,25 euros que es lo que reclama.

SEXTO: Pretensiones de LASAOSA productos químicos S.L. demandada en el proceso.

1. Falta de legitimación activa de la Comarca de la Hoya, pues considera que el órgano que controla en este caso el TACPA, es de la misma Administración y por lo tanto no es posible interponer recurso contra sus decisión de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 a) de la LRJCA .

2. Inadmisión de la demanda en relación al recurso de CICAP, al dirigirse contra el Tribunal de Contratos Públicos de Aragón que no puede ser parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la LRJCA .

3. Subsidiariamente desviación procesal dado que ha suscitado una pretensión de indemnización en vía judicial, que no fue sustentada en vía administrativa.

4. Desestimación de la demanda.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

En cuanto al fondo del asunto la empresa finalmente adjudicataria considera que el informe del Técnico de Medio Ambiente no desvirtúa las conclusiones del informe de LASAOSA. El informe presentado por CICAP es extemporáneo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: La falta de legitimación activa de la Comarca Hoya Huesca.

Se dice por parte de la empresa demanda que por aplicación de lo dispuesto en el art. 20.a) de la LRJCA , la Comarca de la Hoya, órgano adjudicador del contrato, carece de legitimación, pues es un órgano sujeto al control del Tribunal de Contratos. La Sala no puede mostrarse de acuerdo con ese alegato.

A diferencia de otros órganos administrativos sectoriales de control, entre los más significados los Tribunales Económicos Administrativos, cuyas resoluciones sí pueden formar parte de la Administración tributaria a la que controlan pues sus resoluciones pueden ser revisadas en vía administrativa, pueden declararse lesivas y cabe interponer recurso de alzada contra ellas (arts. 213 , 218 y 241 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) los Tribunales Administrativos de recursos contractuales, son órganos independientes funcionalmente creados por la Ley 30/2007 de 30 de octubre, Contratos del Sector Público, estando legitimados para recurrir sus decisiones toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (art. 312 de esta norma), de lo que debe concluirse que no están faltos de legitimación las Administraciones que actúen como órganos de contratación y adjudicación, si la resolución puede afectar a un interés o derecho suyo. A diferencia de otros órganos de control, frente a las decisiones de los Tribunales de contratos, sólo cabe recurso contencioso administrativo en atención a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y tal y como establece el art. 319 de la Ley 30/2007 no es posible su revisión en vía administrativa. De ello cabe inferir que a los efectos del art. 20.a) de la LRJCA , no es un órgano administrativo que impida al órgano sujeto a control la interposición del recurso contencioso administrativo. Así está recogido en el art. 19.4 de la LRJCA , cuando dice: Las Administraciones públicas y los particulares podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público sin necesidad, en el primer caso, de declaración de lesividad y en el art. 21.3 de la misma Ley , cuando indica que será parte demandada o bien la Administración o bien la persona favorecida, por lo que a sensu contrario, si la Administración no ha sido favorecida por la resolución del Tribunal de contratos, puede interponer recurso y en ningún caso cabe considerarla como parte demandada.

SEGUNDO: Inadmisión por dirigir el recurso contra el Tribunal de Contratos.



Efectivamente el art. 21.3 de la LRJCA, en una decisión normativa muy poco explicable en términos procesales, pues deja las decisiones de este órgano, ayunas de prueba y defensa propia ante un Tribunal jurisdiccional y en el mejor de los casos encomendando la prueba y defensa a una parte en el procedimiento, dice: En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público los citados órganos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

Sin embargo ello no puede significar que dirigida la demanda contra el Tribunal de Contratos, este órgano judicial, no pueda rechazar -por ir en contra de la norma- esta pretensión y tener por demandada a la empresa que finalmente fue adjudicataria, pues entra dentro de los poderes de oficio del mismo.

TERCERO: La desviación procesal por no haber suscitado en vía administrativa la pretensión indemnizatoria.

No hay desviación procesal por no haber suscitado en vía administrativa la pretensión de responsabilidad patrimonial, que puede ser suscitada tal y como establecen los arts. 65.3 y 71.d) de la LRJCA. Cuestión distinta es como veremos si cabe condenar a la Administración demandada como se solicita.

CUARTO: Las ofertas desproporcionadas.

El objeto del recurso consiste en resolver si la oferta de CICPA presentaba valores anormales o desproporcionados y no concurrían circunstancias excepcionales. La normativa aplicable es el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, también referente a las ofertas con valores anormales o desproporcionados, señala, en sus apartados primero, tercero y cuarto que " Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior".

En cuanto a las bajas temerarias, en la Sentencia del TJUE de 29 de marzo de 2012 se puede leer lo siguiente:

En relación con la oferta anormalmente baja. 27. Procede recordar que, a tenor del art. 55 de la Directiva 2004/18, si respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador «solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta». 28. De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias. Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas. A este respecto, procede recordar, por una parte, que si bien la lista contenida en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18 no es exhaustiva, tampoco es, sin embargo, meramente indicativa y, por lo tanto, no confiere a los poderes adjudicadores libertad para determinar cuáles son los datos pertinentes que deben tomarse en consideración antes de rechazar una oferta que parezca anormalmente. Por otra parte, el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas. Por consiguiente, el artículo 55 de la Directiva 2004/18 se opone en particular a la postura de un poder adjudicador que sostenga, que no le corresponde solicitar al candidato que explique su precio anormalmente bajo.



Lo que se trata de acreditar -y para ello sirve el trámite de audiencia que recogen en ese precepto y cláusulas que la oferta pueda ser cumplida pese a la presencia de los valores anormales. Esto es lo que exige la LCSP o, lo que es lo mismo, que la oferta en cuestión es viable económicamente. No puede depender la viabilidad económica de una proposición, la posibilidad de ser cumplida -porque de eso se trata en este trámite del procedimiento en cuestión- del hecho de un tercero, sino que debe analizarse la oferta en sí. El tal vez, en la mayoría de los casos es indicativo de una oferta inviable, pero su virtualidad no va más allá de esa función. Por ello la cuestión a examinar, es si se ha justificado o no la viabilidad económica de la oferta de la actora incurso en la presunción del Pliego.

Aquí el TACPA amparado en la presunción de anormalidad establecida en el pliego, declara que no se ha presentado prueba técnica suficiente que la desacredite, habiendo aportado la entidad recurrente ante el aludido Tribunal, prueba pericial suficiente no contradicha por otra de la que se deduce que no puede cumplirse la oferta presentada.

Pues bien lo primero que ha de indicarse es que sí existió en el expediente informe pericial de la Técnico de Medio Ambiente, que oídas las alegaciones de CICAP, concluye que la oferta es viable. Por lo tanto no se comprende que en la resolución no se dé valor alguno a este informe que adecuadamente es el que tuvo a la vista el órgano de contratación para aún a pesar de apreciar que pudiera existir una baja desproporcionada, adjudicar la oferta, pues concluía el órgano de contratación que la oferta era viable y no era temeraria, ni vulneradora de la libre competencia.

Y es que hemos de tener en cuenta que cuando de informes técnicos se trata lo relevante es determinar el fin de la consulta y los datos técnicos en los que se basa. Y en este caso el fin de la consulta no puede ser que un informe contradiga a otro, sino simplemente si la oferta es posible. Y el informe de la Técnico de Medio Ambiente, concluye con datos que no están contradichos por el informe presentado por LASAOSA, que la oferta es viable.

Para la Técnico D^a. Camino -quién confirmó sus conclusiones ante este Tribunal- y aún no coincidiendo con los datos ofrecidos por CICAP, la oferta es viable y ello analizando las partidas una a una. Análisis, oferta una cantidad que puede estar por debajo de costes reales, pero hay que tener en cuenta que todos los costes de laboratorio (personal, amortizaciones..) vienen limitados porque la empresa tiene laboratorio propio y realiza un elevado número de muestreos. También es baja la apreciación por el cloro, (unos 10.000 euros menos) pero se compensa con los gastos de kilometraje que serían 5.000 euros menos que lo presupuestado por la empresa, siendo adecuados los gastos de personal pues sólo precisaría de un trabajador a medio jornada dado que el otro trabajador necesario ya está en la plantilla del laboratorio, la conclusión de la Técnico es que CICAP presenta una oferta en torno a unos 5.000 euros inferior, sin embargo esto no significa que no fuera viable, en base precisamente al margen comercial establecido.

Estas conclusiones han sido ratificadas por la pericial de la empresa Tradebe, (ratificado el informe por el firmante D. Desiderio) que igualmente concluyen con la viabilidad de la oferta e incluso establecen cual sería el beneficio si se hubiera adjudicado a CICAP. Fundamentalmente la justificación de esta oferta es que esta empresa tiene laboratorio propio y LASAOSA debe subcontratar estos servicios, y que los vehículos ya están amortizados y parte del personal -necesita media jornada de un muestreador-, ya están empleado.

Frente a ello la prueba pericial aportada por LASAOSA, (ratificada por D. Severino) parte de unos costes fijos que no se corresponden con los que puede tener CICAP, por lo dicho anteriormente.

En conclusión debe estimarse el recurso pues se ha acreditado por las pruebas periciales aportadas que la oferta era viable, por lo que no debió excluirse del concurso. Todo ello conlleva que deba darse validez a la resolución de la Comarca de la Hoya que fue anulada por el TACPA.

QUINTO: La indemnización solicitada por CICAP.

Se solicita por CICAP como que la Administración demandada le abone en concepto de daños la cantidad de 51.896,25 euros más los intereses y costas del procedimiento. La Comarca aunque se refiere a ello en el cuerpo del escrito, no lo solicita en el suplico de la demanda, por lo que nada pide por este concepto.

En el escrito de conclusiones dice que la referencia a la Administración es un error y debería decir que se condene a la demandada en este caso la empresa adjudicataria LASAOSA.

No puede admitirse que haya existido error en la demanda. No cabe admitir un error en la identificación de la persona contra la que se dirige la acción de resarcimiento de daños. Esta modificación en sede de conclusiones no es posible en atención a lo dispuesto en el art. 65.1 de la LRJCA , que impide modificar las pretensiones de demanda, y con evidencia la reclamación de daños es una pretensión.

En cualquier caso hemos de decir:



Primero. Que no cabe que la demandada en este proceso, por mor de lo dispuesto en el art. 21.3 de la LRJCA, la empresa adjudicataria, aún estimando la demanda sea la responsable de indemnización de los daños producidos por el acto recurrido y ello por la sencilla razón de que ella no ha dictado el acto que produce el daño y por lo tanto no puede ser responsable del perjuicio producido por éste.

Segundo: La Sala considera que la Administración responsable por el perjuicio ocasionado por una resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, sería la Administración de la Comunidad Autónoma que es la que creó el Tribunal y la que tutela y financia su funcionamiento, además de estar adscrito al Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón. Y ello en atención a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 3/2011 de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.

Tercero: En base a ello, no cabe en este procedimiento judicial la responsabilidad patrimonial que se suscita, al no haber solicitado expresamente la condena a la Administración autonómica que por lo reiterado, no tiene obligación de personarse en este proceso, ni haber solicitado la condena en el momento procesal pertinente, para que previo emplazamiento, pudiera haberse defendido de la pretensión indemnizatoria.

Procede por todo ello desestimar la pretensión que se solicita.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, y al haber sido estimada la demanda en su totalidad deben imponerse las costas devengadas por la Comarca de Hoya de Huesca a la demandada LASAOSA, con un límite por todo concepto de 1.500 euros. Y al haber sido estimada la pretensión suscitada por CICAP de forma parcial, no cabe hacer imposición de las costas devengadas por ella en el presente procedimiento.

III. FALLO.

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR CICAP (PO 64/2013) Y ESTIMAR TOTALMENTE EL RECURSO DE COMARCA DE HOYA (PO 69/2013) Y EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTRATOS RECURRIDA QUE SE ANULA.

SEGUNDO: DECLARAR CONFORME A DERECHO LA RESOLUCIÓN Nº 779 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012 DEL PRESIDENTE DE LA COMARCA DE HOYA DE HUESCA QUE ADJUDICABA EL CONTRATO A LA EMPRESA CONTROL Y CALIDAD DE AGUAS POTABLES, S.L.

TERCERO: DESESTIMAR EN ESTE PROCEDIMIENTO LA PETICIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR CICAP.

CUARTO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO CAUSADAS POR CICAP Y HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DE COMARCA DE HOYA DE HUESCA A LA DEMANDADA LASAOSA.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévese testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

- 1.-Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
- 2.-Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D^a. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.